



Juzgado Social 27 Barcelona
Rda. de Sant Pere, 52, entresol
Barcelona

Procedimiento: Despido 334/2011

Parte actora: José Antonio López Hernández
Parte demandada: PROYECTO FONTANELLAS Y MARTI, S.L.

SENTENCIA num. 313/2011

En Barcelona, a diecinueve de julio de dos mil once.

Visto por la Ilma. Sra. D^a Elena Paramio Monton, Magistrada del Juzgado de lo Social num. 27 de Barcelona y su provincia, el presente juicio promovido en materia de Despido por José Antonio López Hernández frente al PROYECTO FONTANELLAS Y MARTI, S.L..

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que en fecha 7-4-2011 tuvo entrada en el Registro General demanda suscrita por la parte actora, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado de lo Social y en la que después de alegar los hechos que estimaba oportunos terminaba suplicando se dictara sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Segundo. Admitida a trámite la demanda, se señaló día y hora para la celebración del juicio que tuvo lugar con la asistencia de las partes, no compareciendo el ministerio fiscal ratificándose la parte actora en su petición, y oponiéndose la demandada en base a los hechos recogidos en el acta extendida al efecto, practicándose las pruebas propuestas y admitidas y solicitándose en conclusiones



sentencia de conformidad.

Tercero. En la tramitación del juicio se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Primero. El actor José Antonio López Hernández prestó servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa demandada PROYECTO FONTANELLAS Y MARTI, S.L., con antigüedad de 24-1-2005, categoría profesional de Grupo 4, Nivel 2 y percibiendo un salario mensual bruto con inclusión prorratas pagas extras promediando en el periodo de 3-10 a 2-11, según nóminas, de 1.583'32 euros.

Segundo. Esta afiliado al sindicato CGT y no se procedía al descuento en su nomina de la correspondiente cuota sindical.

Tercero. La empresa en 24-3-2011 le comunicó mediante entrega de carga, cuyo contenido se tiene por reproducido, su despido con efectos de igual fecha, imputándole como hechos su actitud y malas maneras hacia sus superiores, reconociendo la improcedencia del mismo.

Cuarto. El actor se negó a firmar la citada carta a su entrega por no estar de acuerdo con lo que ponía en la misma.

Quinto. La empresa consignó en 25-3-2011 en la cuenta de consignaciones de Decanato de los Juzgados de lo Social la cantidad de 13.067'48 euros, en concepto de indemnización por despido improcedente, a disposición del actor. Dicha consignación, una, vez efectuada, le fue comunicada por la empresa por burofax que no le fue, primero, entregado, por correos y si dejado aviso y, despues, entregado el 30-3-2011.

Sexto. El actor ha percibido la citada cantidad consignada.

septimo. Antes de su despido, habia solicitado a la empresa en varias ocasiones el ascenso de categoria a la de oficial de 1ª, habiendosele ofrecido finalmente por Montserrat Cabré dicho ascenso pero en la mercantil Catalana del Cuero SLU, perteneciente al mismo grupo empresarial que la demandada, a la que seria subrogado, al igual que se habia hecho antes con otros trabajadores. El actor no aceptó dicho traslado porque tenia intención de presentarse a las elecciones por CGT lo que le habia dicho a Montserrat Cabre antes de su despido.

Octavo. Despues de su despido, el actor fue a hablar con la citada señora Cabré, responsable de Recursos Humanos de la empresa para decirle que dejara de echar a gente.

Noveno. En 1-3-2011 se presentó por UGT en el Departament de Treball de la Generalitat de Cataluña preaviso de convocatoria de elecciones para representantes de los trabajadores de la empresa, fijándose como fecha de inicio del proceso electoral el 6-4-2011.



Decimo. El sindicato CGT tenia intención de presentar una candidatura en la que en su lista de candidatos ocupaba el actor el primer lugar, y el segundo, Pedro Gutierrez Gonzalez, entre otros, habiendolo dicho antes a los trabajadores de la empresa.

Decimo primero. El actor no se habia presentado con anterioridad a otras Elecciones sindicales.

Decimo segundo. El 6-4-2011 se constituyó la Mesa Electoral y se publicó el Censo Electoral, y sin que el actor estuviese en dicho Censo.

Decimo tercero. El 11-4-2011 el Interventor nombrado por CGT, Sr. Blanco, por escrito presentado a la Mesa Electoral solicitó la inclusión del actor en el Censo electoral.

Decimo cuarto. En 13-4-2011 el mismo interventor y también el actor interpusieron sendas impugnaciones contra el acto presunto de caracter desestimatorio de la reclamación anterior, que fue estimada por respectivos laudos arbitrales de 21-4-2011, cuyos contenidos por obrar en autos se tienen por reproducidos. Dichos laudos fueron impugnados judicialmente por la empresa siguiendose respectivos procesos de Elecciones.

Decimo quinto. El 21-4-2011, CGT presentó candidatura ante la Mesa Electoral del Colegio de Especialistas y No cualificados, no siendole recogida porque estaba pendiente de laudo arbitral celebrado el 20-4-2011.

Decimo sexto. La empresa demandada recibió en 27-4-2011 el laudo arbitral de 21-4-2011 e incluyó en el Censo electoral al actor, entregando dicho censo a la mesa electoral.

Decimo septimo. El actor y el Sr. Blanco Pulido el 2-5-2011 impugnaron respectivamente el acto presunto de caracter desestimatorio de la reclamación previa presentada ante la Mesa electoral el 29-4-2011.

Decimo octavo. El 10-5-2011 se publicó la lista de elecciones.

Decimo noveno. El 12-5-2011 se dictó laudo arbitral archivando la impugnación inicial.

vigesimo. El actor fue nombrado interventor para el proceso electoral existente en la empresa demandada. Envio por burofax el 1-6-2011 escrito a la Mesa electoral comunicandole dicha circunstancia, siendo recibido el 2-6-2011. Con anterioridad, el presidente de la Mesa electoral Sr. Montes se habia negado a firmar tal escrito porque no habia podido consultarlo antes con Monserrat Cabré.

vigesimo primero. En 6-6-2011 el actor formuló denuncia contra la empresa demandada ante la Inspección de trabajo y Seguridad Social, cuyo contenido se tiene por reproducido.



vigesimo segundo. El resultado de las elecciones sindicales en la empresa demanda celebradas el 7-6-2011 fue favorable al sindicato CGT que obtuvo 4 representantes elegidos de los 9, siendo elegido como miembro del nuevo Comité el actor; en las elecciones en las otras empresas CGT no tuvo representación.

vigesimo tercero. Durante el primer semestre del 2011 se iban a celebrar elecciones sindicales en las tres empresas del grupo al que pertenece la demandada, Vidal y Bosch S.L. y Catalana del Cuero S.L.

vigesimo cuarto. Los trabajadores de la empresa, Pedro Gutierrez Gonzalez y Jose Antonio Padilla fueron despedidos en 25 y en 21-3-11 respectivamente, estan afiliados a CCOO y a UGT y se iban a presentar a las elecciones sindicales en la empresa demandada.

vigesimo quinto. La trabajadora Alba Hinojosa fue despedida el 25-3-2011 y tambien se iba a presentar a las elecciones.

vigesimo sexto. La empresa demandada reconoció la improcedencia de los despidos de los citados en las cartas a ellos entregadas y les pagó la indemnización correspondiente cuyos contenidos se tiene por reproducidas, no impunados judicialmente dichos trabajadores.

vigesimo septimo. Otro trabajador de la empresa el testigo Daniel Calvo ya se habia presentado en las anteriores elecciones sindicales por CGT, y se volvia a presentar en las del 2011, siendo el cuarto candidato de la lista de dicho sindicato.

vigesimo octavo. La Sra. Anna Sola, antes de su despido, pidió al actor que realizase una tarea a la que aquél se negó, diciendole este en voz alta que fuesen buscando a otro, y que le habian prometido un ascenso.

vigesimo noveno. La responsable de recursos humanos de la empresa M^a Montserrat Cabré Serra en 17-6-2011 puso una denuncia por insultos y amenazas contra el actor por hechos ocurridos el 20-5-2011, teniendose su contenido por reproducido por obrar en autos.

trigesimo. El 20-6-2011 amplió dicha denuncia, pidiendo una orden de alejamiento contra el actor, en los terminos que obran en autos, y que, tambien se dan por reproducidos.

trigesimo primero. En el Juzgado de Instrucción nº 3 de Igualada se tramitó la citada denuncia incoandose juicio de Faltas nº 345/2011 que se celebró el 23-6-2011, y recayendo en 27-6-2011 Sentencia Absolutoria del denunciado por versiones contradictorias de las partes, teniendose su contenido por reproducido.

trigesimo segundo. El actor en 8-4-2011 formuló en el CMAC papeleta de conciliación por despido, habiendose celebrado el acto en 29-4-2011 sin avenencia.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la LPL los hechos probados resultan de la libre y conjunta valoración de la prueba practicada en el juicio y consistente en la documental aportada por las partes litigantes, en la confesión judicial de la empresa demandada en la persona de la testigo confesante D^a M^aMontserrat Cabré Serra y en los testimonios de los Sres. Vargas, Calvo, Gonzalez, Padilla y Montes, valorados conforme a las reglas de la sana crítica como es preceptivo.

Segundo. En el presente proceso impugna el actor como nulo su despido producido el 24-3-2011 por la empresa demandada que reconoció en la misma carta de despido su improcedencia y en 25-3-2011, consignó la cantidad de 13.067'48 euros por indemnización por despido improcedente, por considerar que había sido despedido como represalia por encabezar la lista de candidatos por CGT en las elecciones sindicales que se iban a celebrar en la empresa habiéndose preavisado su convocatoria en 1-3-2011, y conociendo la empresa que iba a ser candidato porque se lo había dicho a la Jefa de personal; por ser falsos los hechos de la carta de despido que se le imputaban en ella, causándole la misma manifiesta indefensión por su falta de referencia a las malas expresiones hacia sus superiores y a las fechas de los hechos por lo que la empresa reconocía la improcedencia del despido, y no le había puesto a su disposición la indemnización correspondiente a su salario y antigüedad, sino una muy inferior.

Tercero. Frente a la pretensión de despido nulo por vulneración del derecho fundamental del actor a la libertad sindical se opuso la empresa que tras exponer unos antecedentes de interés, defendió la improcedencia del despido en base a los hechos ciertos de la carta y al reconocimiento de su improcedencia en la misma por su dificultad probatoria y la consiguiente indemnización por despido improcedente, después consignada a favor del actor en Decanato por no haberla aceptado a la entrega de la carta que no firmó, adujo que no tuvo conocimiento de que el actor estuviese afiliado a CGT ni que se presentaba como Candidato por dicho sindicato hasta que en 6-4-2011 y tras la publicación del Censo electoral, CGT manifestó su intención de impugnarlo porque no estaba incluido el actor que se presentaba, que este comunicó oficialmente su candidatura el 21-4-2011 a la Mesa, que durante el proceso electoral el actor, a través del sindicato CGT, había estado presionando y coaccionando a la Sra. Cabré, dando lugar a que ésta pusiese una denuncia por los hechos del 20-5-2011, que dio lugar a un juicio de faltas en el que fue absuelto el actor pero reconocía que su forma de expresarse habitual era soez y ofensiva, y que este no aportaba indicio razonable de que su despido fuese con la finalidad de atentar contra el ejercicio de su libertad sindical por lo que no debería invertirse la carga de la prueba, según jurisprudencia que citaba, siendo por contra que también habían sido despedidos la misma semana que el actor otros tres trabajadores y que reconocida su improcedencia por la empresa, estos no impugnaron sus despidos, que había habido también elecciones sindicales en las otras dos empresas del grupo por lo que la empresa no habría conseguido que no se presentase si lo hubiera traspasado en lugar de despedirlo como dice el actor en su demanda, siendo habitual la subrogación de trabajadores entre las empresas del grupo.



Cuarto. Que planteada la litis en los términos de resolver si procede o no declara en este proceso la nulidad del despido interesada por el actor por vulneración de su derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 de CE) y negada por la empresa es preciso traer a colación la reiterada doctrina jurisprudencial existente sobre la materia (Sts. del TC de 22-6-89 y de 31-1-00...) relativa a que cuando ante una decisión empresarial se invoque por el trabajador su carácter discriminatorio por vulneración de sus derechos fundamentales, de modo tal que dicha invocación genere una razonable sospecha o presunción en favor del alegato de discriminación se traslada a la empresa la carga de la prueba de la existencia de un motivo razonable de que su actuación es extraña a todo propósito discriminatorio.

Quinto. Que aplicada la anterior doctrina al caso que nos ocupa y atendiendo las circunstancias del mismo referidas en los hechos probados de esta resolución, el actor ha cumplido con la extensa y verosímil prueba por el mismo desplegada en el proceso con la carga que le corresponde, la de aportar indicios suficientes de vulneración de su derecho a la libertad sindical, tales como haber sido despedido una vez presentado el preaviso electoral de elecciones en la empresa y conociendo ésta que iba a presentarse como candidato por el sindicato CGT al que está afiliado, siendo despedido, con una carta genérica reconociendo su improcedencia y poniendo a su disposición una indemnización inferior a la que legalmente le correspondía según el salario percibido por el actor al tiempo de su despido que es el que ha sido conformado en este juicio por las partes a la vista de las nóminas aportadas por la empresa al juicio; y en el contexto de otros 3 despidos, también, reconocidos como improcedentes de otros 3 trabajadores que se iban a presentar a las elecciones, aún cuando éstos no han impugnado, que muestran como más que evidente la sospecha de que la actuación empresarial tiene como única finalidad la de atentar contra aquel derecho fundamental del actor, pretendiendo impedir que pueda hacer efectiva la posibilidad razonable de pasar a integrarse en el Comité de la empresa como primero de la lista de candidatos presentada por el sindicato CGT, al que está afiliado, y que finalmente ha sido elegido, todo ello por defender sus derechos y los de sus compañeros y siendo un trabajador no deseado por la empresa por reivindicativo de sus derechos, y sin que por contra la demandada que en la carta de despido del actor le imputa unos hechos totalmente genéricos e imprecisos, susceptibles de causar indefensión al actor y reconoce inmediatamente su improcedencia en la misma, oponiendo a su disposición una indemnización inferior a la correspondiente, en el acto del juicio no ha demostrado a criterio de esta Juzgadora con la sola manifestación a su favor de la Sra. Cabré que no ha sido la necesaria convicción por parcial e interesada en los hechos, cual pudiera haber sido la concreta conducta del trabajador que justificase su despido objetivo de modo razonable proponiendo como le incumbía para desvirtuar ex art. 179.2 de LPL los indicios aportados por aquel, habiéndose incluso desistido de los dos testigos por él propuestos por la empresa, debiéndose en consecuencia declarar el despido nulo por discriminación sindical (ex art. 14 y 28 de CE y art. 55.5 de ET y 108.2 LPL), conforme se postula, condenándose a la empresa en los términos establecidos en el art. 113 de la LPL, al estar suficientemente probado el panorama o fondo discriminatorio general, al que se refiere la sentencia del TC 293/93 que afectaba al



actor y que dió lugar a su despido por la empresa por conocer ésta que se presentaba como candidato a las elecciones ya preavisadas y antes de que se presentase oficialmente su candidatura, impidiéndole el libre ejercicio de su derecho a la libertad sindical proclamado en la Constitución, con razonables posibilidades de ser elegido como primero de la lista que era, y como así sucedió tras las elecciones celebradas en la empresa, y sin que las tuviese en ninguna de las otras dos empresas del grupo a las que pudiese haber sido subrogado y en las que ganaron en las elecciones celebradas otros sindicatos.

Sexto. Contra esta Sentencia cabe interponer Recurso de Suplicación, ante el TSJ de Cataluña ex. art. 189.1 LPL.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por José Antonio López Hernández frente a PROYECTO FONTANELLAS Y MARTI, S.L. y Ministerio fiscal en materia de Despido, debo declarar y declaro nulo el despido del actor, condenando a la empresa a readmitirlo en su puesto de trabajo en iguales condiciones que antes del despido y en todo caso a abonarle los salarios dejados de percibir desde su despido producido en 24-3-2011 hasta la fecha de su efectiva readmisión.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACION ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dentro de los CINCO DIAS hábiles siguientes al de la notificación de la presente, anunciándose el Recurso ante este Juzgado, por escrito o comparecencia. Siendo indispensable, que el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita exhiba al tiempo de anunciarlo el resguardo acreditativo de haber consignado en el Banco Español de Crédito (BANESTO), Agencia Banesto-Centro 2015 y en la cuenta corriente nº 5227/000034033411 de este Juzgado, la cantidad objeto de la condena y que deposite en dicha cuenta 150 Euros, si no tiene la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, ni tuviere reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Así por esta sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN. Se ha dado, leído y publicado la sentencia anterior por magistrado juez que lo ha dictado, celebrando audiencia pública, el día de la fecha. Doy fe.